



Buenos Aires, 10 de marzo de 2022.

**Sres.**

**Comisión de Justicia**

**Honorable Cámara de Diputados de la Nación**

S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

De mi mayor consideración:

Tengo al agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Presidente del Consejo de Rectores de Universidades Privadas -CRUP-, con motivo del tratamiento de la reforma de la Ley Nº 26.080, referido a la integración del Consejo de la Magistratura, conforme lo ordena el fallo recientemente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ E N - Ley 26.080 - dto. 816/19 y otros s/ proceso de conocimiento", que dispone: "*II. Exhortar al Congreso de la Nación para que en un plazo razonable dicte una ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación.*"

Ante dicha circunstancia, se solicita que, en el trámite de redacción de la nueva normativa, se asegure la inclusión en la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación que en definitiva el Honorable Congreso de la Nación apruebe, de personas del ámbito académico y científico (art. 114, segundo párrafo de la CN), elegidos por las universidades privadas, en igualdad en número y condiciones que los elegidos por las universidades nacionales, de acuerdo se explica seguidamente.

#### **I.- Consejo de Rectores de Universidades Privadas.**

Como es de su conocimiento, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas que represento, es una entidad civil sin fines de lucro que reúne a todas las Universidades e Institutos Universitarios privados del país, y tiene como misión, de



acuerdo a su objeto estatutario, constituirse en un órgano de representación y consulta para las entidades miembros y ante el Estado, representar en forma conjunta a todos los establecimientos autorizados, programar el planeamiento de la enseñanza universitaria privada y coordinar esta labor con los órganos competentes del Ministerio de Educación de la Nación.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el art. 71 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521, el CRUP es un órgano de coordinación y consulta del sistema universitario, integra la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (art. 47, Ley 24.521) e integra también del Consejo de Universidades, dependiente del Ministerio de Educación de la Nación (art. 72, Ley 24.521).

Actualmente está constituido por 64 universidades que representan el 100% de las universidades privadas de Argentina y el 48% del total del sistema de educación superior. En lo referente a la población estudiantil, las universidades privadas argentinas albergan al 21% de la población total, contabilizando aproximadamente 500.000 alumnos. Mientras que alcanza un 34% en promedio anual de las graduaciones universitarias del país. Las universidades del CRUP están presentes con sedes propias en 17 de las 24 jurisdicciones del país.

Conforme a lo señalado con respecto a la representatividad del CRUP en el sistema universitario argentino, motiva la presente solicitud la inclusión directa de representantes de las universidades privadas en la integración del Consejo de la Magistratura, cuya reforma ordena la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## **II.- La composición del Consejo de la Magistratura.**

De acuerdo a la manda constitucional, el Consejo debe integrarse periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por



otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley (art. 114 de la CN).

Las distintas reformas que experimentó la ley N° 24.937 que aprobaron distintas integraciones del Consejo de la Magistratura, culminaron con la sanción de la ley N° 26.080, la que fué declarada inconstitucional en sus arts. 1° (integración del Consejo), 5°, 6° y 8° por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado anteriormente.

Para así decidirlo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que dicha ley contraviene manifiestamente la noción de "equilibrio" que incluye el art. 114 de la CN referido a la representación de los órganos políticos, de los jueces, de los abogados de la matrícula federal y de las personas del ámbito académico y científico, en la integración del Consejo. En este sentido, citando el precedente "Rizzo", expresó: *"El equilibrio, tal como lo ha entendido esta Corte, consiste entonces en la imposibilidad de que algunos de los cuatro estamentos pueda llevar adelante acciones hegemónicas o controlar al Consejo por sí y sin necesidad de consensos con otros estamentos."*

La necesidad de reformular la integración del Consejo de la Magistratura resulta una oportunidad no solo para devolver el necesario "equilibrio" que, de acuerdo a lo dispuesto por la CN y por el fallo del mas alto tribunal reseñado debe respetarse, sino que también significa la posibilidad de finalizar la situación de discriminación a la que se ven sometidas las universidades privadas por la exclusión que sufren para elegir un representante integrar el Consejo por el estamento de las personas del ámbito académico y científico.

En efecto, el art. 2° punto 5. de la ley puesta en crisis por el fallo de Corte dice: *"5. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario*



*Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes*”, texto que agregó el requisito de ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, limitación no contenida en el art. 114 de la CN, conforme se indica a continuación.

### **III.- Propuesta de integración del Consejo de la Magistratura.**

Como fuera dicho anteriormente, la integración del Consejo de la Magistratura, de acuerdo a la normativa constitucional, debe contemplar cuatro estamentos: representantes de los órganos político, de los jueces, de los abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico.

Ahora bien, tanto la Ley N° 24.937, reformulada por la Ley N° 24.939, como la ley declarada inconstitucional N° 26.080, condicionaron la integración del Consejo de la Magistratura de los representantes del ámbito académico y científico, a ser elegidos por el Consejo Interuniversitario Nacional teniendo como requisito su pertenencia como docentes regulares, a facultades de derecho nacionales, condición que se encuentra ausente en el art. 114 de la CN.

De esta forma se verifica una clara discriminación hacia las instituciones universitarias privadas por cuanto no se prevé que el Consejo de Rectores de Universidades Privadas pueda elegir entre los docentes de sus Casas de Estudio a representantes del ámbito Académico y Científico para integrar el Consejo de la Magistratura.

Tal discriminación transgrede una serie de normativas vigentes comenzado por el principio de igualdad ante la ley consagrado por la cláusula pétrea que significa el artículo 19 de la CN. Dicho principio se encuentra confirmado y consolidado por la aprobación que nuestro país efectuara, mediante la ley 23.313, del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo. También, en el mismo sentido y de aplicación obligatoria para nuestro país, la Convención Americana sobre Derechos



Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la ley N° 23.054, establece en su art. 24 el mismo principio en los siguientes términos: *"24. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

Es importante destacar que la CN en su artículo 75 inciso 23, establece el denominado principio de acción positiva, que promueve como función por parte del Congreso de la Nación, el aseguramiento del goce de los derechos reconocidos por la propia Constitución. Dicho principio se establece en los siguientes términos: *"23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos..."*

Las normas legales citadas fundamentan claramente los motivos por los cuales la futura integración del Consejo de la Magistratura deberá contemplar representantes de las personas del ámbito académico y científico, contemplando que tanto el Consejo Interuniversitario Nacional como el Consejo de rectores de Universidades Privadas puedan elegir representante.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la reforma del art. 2º de la ley N° 26.080 ordenada por la CSJN, presenta la oportunidad para otorgarle al Consejo de la Magistratura una integración equilibrada, como manda la normativa constitucional, y también acorde a las exigencias de diversidad, transparencia y *"con prescindencia de afiliaciones partidarias o preferencias políticas de los representantes"* (apartado 15, considerando 2º, Fallo "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ E N - Ley 26.080 - dto. 816/19 y otros s/ proceso de conocimiento"), en su integración.

Por todo lo expuesto, considerando expresamente que las universidades e institutos universitarios privados han sido reconocidos legislativamente como integrantes del sistema universitario argentino, sin diferencias ni segregación de ningún tipo con respecto a las universidades nacionales, solicitamos se asegure la



integración del Consejo de la Magistratura con integrantes representantes del ámbito académico y científico, provenientes también de las universidades privadas argentinas.

Es importante señalar a los efectos de que se tenga en cuenta al definir la nueva redacción del artículo 2º de la ley 26.080 que, si se conserva la indicación de que las personas del ámbito académico y científico, profesores regulares de cátedras universitarias de facultades de derecho nacionales, serán elegidos por el Consejo Interuniversitario Nacional, se indique también que las personas del ámbito académico y científico profesores regulares de cátedras universitarias de facultades de derecho de universidades privadas, serán elegidas por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas.

Saludo al señor Presidente con la mayor consideración.

Dr. Rodolfo De Vincenzi

Presidente